



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JELA y PLA representados legalmente por su madre NAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ARANGO
Demandado	STEVEN LÓPEZ GUISAO
Radicado	05001 31 10 003 2022-00566 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 251
Decisión	Rechaza

A través de apoderado judicial, presentaron los menores de edad **JELA y PLA**, representados legalmente por su madre **NAYRA ALEJANDRA ACEVEDO ARANGO**, en contra del señor **STEVEN LÓPEZ GUISAO**.

Mediante proveído del 22 de febrero de la presente anualidad, notificado por estados del 24 del mismo mes y año, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, concediendo el término de 05 días para tal fin. Vencido el plazo concedido, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial mediante el cual se pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, las siguientes exigencias no fueron cumplidas:

- “Adecuará el hecho número 4 de la demanda como quiera que se hace un cobre doble en algunos meses por concepto de cuota alimentaria, lo que lleva a una sumatoria superior de lo que se endilga como impago.”
- “Hecho lo anterior, modificará las pretensiones de la demanda, indicando la nueva cifra por la que ha de librarse mandamiento de pago”.

Se advierte que, si bien se allegó memorial con el lleno de requisitos, en este sigue existiendo un doble cobro respecto de cuotas alimentarias tanto en el hecho cuarto como en las pretensiones, además de haber también incongruencia en los cobros de las cuotas de ropa, por lo que es evidente entonces que se desconocieron las exigencias realizadas en el auto que inadmite la demanda



Las cuotas pedidas con doble cobro con las correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020, y de enero a agosto de 2021, como puede observarse en el pantallazo que se adjunta a continuación de la liquidación presentada:

CUOTA ALIMENTARIA	30 de octubre de 2020	\$337.000		\$337.000	1 de noviembre de 2020
CUOTA ALIMENTARIA	30 de noviembre de 2020	\$337.000		\$337.000	1 de diciembre de 2020
CUOTA ALIMENTARIA	30 de diciembre de 2020	\$337.000		\$337.000	1 de enero de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de enero de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de febrero de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	28 de febrero de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de marzo de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de marzo de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de abril de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de abril de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de mayo de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de mayo de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de junio de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de junio de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de julio de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de julio de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de agosto de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de agosto de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de septiembre de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de septiembre de 2021	\$348.795		\$348.795	1 de octubre de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de octubre de 2020	\$348.795		\$348.795	1 de noviembre de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de noviembre de 2020	\$348.795		\$348.795	1 de diciembre de 2021
CUOTA ALIMENTARIA	30 de diciembre de 2020	\$348.795		\$348.795	1 de enero de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de enero de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de febrero de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	28 de febrero de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de marzo de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de marzo de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de abril de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de abril de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de mayo de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de mayo de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de junio de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de junio de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de julio de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de julio de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de agosto de 2022
CUOTA ALIMENTARIA	30 de agosto de 2021	\$384.000		\$384.000	1 de septiembre de 2022
TOTAL ADEUDADO		\$16.917.540		\$16.917.540	

Y, en cuanto las cuotas de vestuario, el cobro doble se realiza en los meses de diciembre de 2020 y junio de 2021, así:

CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de junio de 2019	\$212.000		\$212.000	1 de julio de 2019
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de diciembre de 2019	\$318.000		\$318.000	1 de enero de 2020
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de junio de 2020	\$224.720		\$224.720	1 de julio de 2020
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de diciembre de 2020	\$337.000		\$337.000	1 de enero de 2021
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de junio de 2021	\$232.585		\$348.795	1 de julio de 2021
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de diciembre de 2020	\$348.795		\$348.795	1 de enero de 2022
CUOTA EXTRA DE ROPA	30 de junio de 2021	\$256.000		\$256.000	1 de julio de 2022
TOTAL ADEUDADO		\$2.229.100		\$2.229.100	

En este sentido, y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene proceder con su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c12a521085296f0ff6c42dac743d6cdaa3d84c255141b3becf58446bd11332**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2015-1098 – C.E.C

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

DESARCHIVADO cómo se encuentra el proceso de Divorcio de Mutuo Acuerdo de los señores GISELA MARIA RESTREPO y JUAN EUGENIO PIZA FORERO, se autoriza expedición de copias a petición del señor JUAN EUGENIO, la cual podrá acercarse al despacho en aras de retirar las mismas. Archívese el expediente pasado el término de veinte (20) días hábiles.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d346d5a44718e5c92ca8701f7cf00a61bfa0d727f407a2fd284bc0efffc51d**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2020-219 – Ejecutivo de alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, la reliquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutada, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, de conformidad con el numeral 3° precitado artículo, procede la secretaría de este Despacho Judicial a modificarla.

Tasa Ints.	0,500%	Hasta	30-abr-23
Saldo de Capital, Fl. >>			
Saldo de Intereses, Fl. >>			

Vigencia		25% de los ingresos	Cuotas Alimentarias	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO					
Desde	Hasta			Capital Liquidable	días	Liқ Intereses	Abonos	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-abr-20	30-abr-20		1.118.169,00	0,00		0,00		0,00	0,00
1-may-20	31-may-20		1.118.169,00	1.118.169,00	30	5.590,85		5.590,85	1.123.759,85
1-jun-20	30-jun-20		1.118.169,00	2.236.338,00	30	11.181,69		16.772,54	2.253.110,54
1-jul-20	31-jul-20		1.118.169,00	3.354.507,00	30	16.772,54		33.545,07	3.388.052,07
1-ago-20	31-ago-20		1.118.169,00	4.472.676,00	30	22.363,38		55.908,45	4.528.584,45
1-sep-20	30-sep-20		1.118.169,00	5.590.845,00	30	27.954,23		83.862,68	5.674.707,68
1-oct-20	31-oct-20		1.118.169,00	6.709.014,00	30	33.545,07		117.407,75	6.826.421,75
1-nov-20	30-nov-20		1.118.169,00	7.827.183,00	30	39.135,92		156.543,66	7.983.726,66



1-dic-20	31-dic-20	1.118.169,00	8.945.352,00	30	44.726,76	201.270,42	9.146.622,42
1-ene-21	31-ene-21	-	8.945.352,00	30	44.726,76	245.997,18	9.191.349,18
1-feb-21	28-feb-21	-	8.945.352,00	30	44.726,76	290.723,94	9.236.075,94
1-mar-21	31-mar-21	1.570.054,00	10.515.406,00	30	52.577,03	343.300,97	10.858.706,97
1-abr-21	30-abr-21	1.222.471,00	11.737.877,00	30	58.689,39	401.990,36	12.139.867,36
1-may-21	31-may-21	1.183.685,00	12.921.562,00	30	64.607,81	466.598,17	13.388.160,17
1-jun-21	30-jun-21	1.471.215,00	14.392.777,00	30	71.963,89	538.562,05	14.931.339,05
1-jul-21	31-jul-21	1.676.319,00	16.069.096,00	30	80.345,48	618.907,53	16.688.003,53
1-ago-21	31-ago-21	1.165.774,00	17.234.870,00	30	86.174,35	705.081,88	17.939.951,88
1-sep-21	30-sep-21	1.165.774,00	18.400.644,00	30	92.003,22	797.085,10	19.197.729,10
1-oct-21	31-oct-21	1.470.232,00	19.870.876,00	30	99.354,38	896.439,48	20.767.315,48
1-nov-21	30-nov-21	2.039.030,00	21.909.906,00	30	109.549,53	1.005.989,01	22.915.895,01
1-dic-21	31-dic-21	1.915.974,00	23.825.880,00	30	119.129,40	1.125.118,41	24.950.998,41
1-ene-22	31-ene-22	3.426.869,00	27.252.749,00	30	136.263,75	1.261.382,16	28.514.131,16
1-feb-22	28-feb-22	1.242.731,00	28.495.480,00	30	142.477,40	1.403.859,56	29.899.339,56
1-mar-22	31-mar-22	1.242.731,00	29.738.211,00	30	148.691,06	1.552.550,61	31.290.761,61
1-abr-22	30-abr-22	1.242.731,00	30.980.942,00	30	154.904,71	1.707.455,32	32.688.397,32
1-may-22	31-may-22	1.242.731,00	32.223.673,00	30	161.118,37	1.868.573,69	34.092.246,69



1-jun-22	30-jun-22	1.979.016,00	34.202.689,00	30	171.013,45	32.496.723,00	-30.457.135,87	3.745.553,13
1-jul-22	31-jul-22	1.675.451,00	5.421.004,13	30	27.105,02	2.536.876,00	-2.509.770,98	2.911.233,15
1-ago-22	31-ago-22	1.439.830,00	4.351.063,15	30	21.755,32	3.279.667,00	-3.257.911,68	1.093.151,47
1-sep-22	30-sep-22	1.289.612,00	2.382.763,47	30	11.913,82	1.174.338,00	-1.162.424,18	1.220.339,28
1-oct-22	31-oct-22	2.791.815,00	4.012.154,28	30	20.060,77	760.096,00	-740.035,23	3.272.119,06
1-nov-22	30-nov-22	2.139.652,00	5.411.771,06	30	27.058,86	3.664.832,00	-3.637.773,14	1.773.997,91
1-dic-22	31-dic-22	1.731.197,00	3.505.194,91	30	17.525,97	4.768.262,00	-4.750.736,03	-1.245.541,12
1-ene-23	31-ene-23	1.504.613,00	259.071,88	30	1.295,36		1.295,36	260.367,24
1-feb-23	28-feb-23	1.242.731,00	1.501.802,88	30	7.509,01	1.726.711,00	-1.717.906,63	-216.103,74
1-mar-23	31-mar-23	1.242.731,00	1.026.627,26	30	5.133,14	1.345.380,00	-1.340.246,86	-313.619,60
1-abr-23	30-abr-23	1.242.731,00	929.111,40	30	4.645,56	1.345.380,00	-1.340.734,44	-411.623,05
				Resultados >>	53.098.265,00		0,00	-411.623,05
							SALDO DE CAPITAL	-411.623,05
							SALDO DE INTERESES	0,00
							SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	-411.623,05

Así las cosas, al día 30 de ABRIL de 2023 el ejecutado cuenta con el valor de \$411.623,05 a favor, teniendo en cuenta que únicamente se tienen las colillas de pago hasta esa fecha.

Conforme lo prevé el artículo 461 del C. G. del Proceso, se da por terminado el presente proceso Ejecutivo por alimentos instaurado por GLORIA CECILIA PALACIO AGUIRRE, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.869.308, como representante legal del menor MRP, en



contra de ENOC RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No 8.188.577 por pago total de la obligación, quedando el demandado a paz y salvo hasta el mes de abril de 2023.

Conforme a los artículos 129 y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia la medida de embargo se mantendrá, a partir del mes de mayo de 2023, por los dos años siguientes y por el monto de la cuota alimentaria, sin perjuicio de que el demandado preste garantía para su levantamiento. Oficiese al pagador para comunicar lo decidido.

Se ordenará la entrega a la demandante de los depósitos constituidos en la cuenta del Despacho hasta el mes de marzo de 2023 y el fraccionamiento del título No. 413230004042186 en \$934.056,95, igualmente para la demandante, y \$411.623,05 para el demandado.

Se ordena levantar el reporte a las centrales de riesgo y la restricción en la oficina de migración.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c3b395c0bbb874d5da02ea89766f0e3d2e5a1fdad25435be7c840950f3489c**

Documento generado en 12/05/2023 04:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00393
Proceso Remoción de curador con excusa
Auto Resuelve petición

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

Se niega la petición que antecede, porque la curadora general del señor MARIO DE JESÚS VALENCIA RESTREPO, a saber: MARISOL VALENCIA CÁRDENAS, tiene todas las atribuciones y potestades del cargo, hasta tanto sea revisado el proceso de interdicción por discapacidad mental.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7064ac850c710d88fc32a835bc0a7508c97254c1064e102033623f2bfa07185c**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00093
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la valoración de apoyos realizada a JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, fue aportada con la demanda, se deja sin valor el auto del 21 de marzo de 2023

Dese traslado de la valoración de apoyos realizada por la Personería de Medellín a JUAN CARLOS AGUIRRE RODRÍGUEZ, el 5 de octubre de 2022, por el término de tres (3) días.

Al Ministerio Público, se le dará el traslado por medio de la Secretaria.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110ba68ea0b32b82108fd7c269eb4cff226c32b99f23e459215e4571000d71ac**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00009-01
Proceso: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR - APELACIÓN
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

Se le indica al señor Ferney Stiven Zapata Burgos, que este Juzgado no es el competente para conocer de un incidente de incumplimiento de una providencia dictada en segunda instancia, porque de conformidad con la Ley 294 de 1996, dispone que el Juez de Familia conocerá de los recursos de apelación en contra de las Resoluciones proferidas por el Operador Administrativo; pero no es competente para conocer de incidentes de desacatos contra providencias proferidas en segunda instancia.

De esta solicitud de incidente por incumplimiento del Comisario de Familia Décimo de Medellín, a la providencia 25/2022 del 1 de febrero de 2022, se dará traslado a la UNIDAD DE COMISARÍAS DE FAMILIA, para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82535b6da1405221c178c3addd26ce95fa6c3945ffebec5925cb5a2cd48460ba**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2022-00048
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes el escrito enviado por COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4de5e107aabb5e9864a33cf1459251b964558f6c7eca6573a2b58e71158c2**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, martes, 9 de mayo de 2023

BZ2023_2436487-1283797

Señor (a)
GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario
Juzgado Tercero de Familia de Medellín
EDIFICIO FELIX GOMEZ DE RETREPO 3 PISO OFICINA 303
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No 2023_2436487 del 15 de febrero de 2023
Ciudadano: CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA
Identificación: Cédula de ciudadanía 3513718
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su solicitud relacionada con: (...) ordenó poner a disposición los dineros correspondientes de la mesada pensional, de los dineros que devenga el señor CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA (...). De acuerdo con su solicitud nos permitimos informarle lo siguiente:

Atendiendo el radicado 2023_2436487 emitido al interior del proceso No 05001311000320220004800 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de junio de 2023, se puso a disposición la mesada pensional de señor(a) CARLOS EDUARDO JARAMILLO SOSA identificado con C.C 3513718, como demandante la señora SANDRA JULIETH JARAMILLO de con CC 3513718, con destino a la cuenta de depósito judicial 5012033003.

Si desea más información, recuerde que puede comunicarse con nosotros a través de las líneas de servicio al ciudadano, en Bogotá: (57+601) 4890909, en Medellín (57+604) 2836090, o desde cualquier lugar del país por medio de la línea gratuita nacional 018000 41 0909. También puede visitar nuestra página web www.colpensiones.gov.co o acercarse a nuestros Puntos de Atención de Colpensiones (PAC).

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Cordialmente,



DORIS PATARROYO PATARROYO
Directora de nómina de pensionados
Elaboro: Jorge Ivan Peña-Profesional Junior-Dirección Nomina de pensionados



Rdo. 2018-211 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Acepta sustitución de poder

Se acepta sustitución de poder que presenta el abogado JHON JAIME SERNA MEDINA en consecuencia se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA BERRIO PALACIO, identificada con T.P. 261.072 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte interesada.

Procédase a compartir el link del expediente al correo linberrio@defensoria.edu.co

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b2cf1aba4cc923cc2f73960a322d5a3d8f46f8bb055546a57ec4c21a25e66b**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Resuelve solicitudes

Rdo. 2020-00076

Observa el despacho que por auto de fecha 08 de agosto de 2022, requirió a las partes para que aportaran el original de la publicación realizada y a la fecha no reposa en expediente a fin de continuar con el impulso procesal, por lo tanto Requérase a los interesados para que **DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES** aporten e original de la publicación efectuada para las personas que se crean con derecho de intervenir e esta sucesión, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012 Código General del proceso y en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9979 de fecha 30 de agosto de 2013 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura.

Por otro lado, e lo que respecta a la solicitud del link del expediente, se le informa a la togada solicitante, que el mismo se encuentra en físico, por lo tanto, podrá acudir al despacho a revisarlo cuando lo considere necesario.

Agréguese al expediente la comisión debidamente diligenciada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapié Ospina

Juez

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37fe9848c903cd87f7d9021ea1f35f5b1a246bba741571ffe4b7e47eb0725c42**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Liquidatorio – liquidación de Sociedad Conyugal
SOLICITANTES	LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ C.C. 1.035.415.596 y JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO C.C. 1.035.415.596
RADICADO	050013110003 2019 - 00522- 00
SENTENCIA	Nº 110 de 2023
DECISIÓN	IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Agotado el trámite de la presente solicitud de Liquidación de Sociedad Conyugal, procede el Despacho mediante sentencia a considerar la aprobación al trabajo de partición, y su corrección, previo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por intermedio de los apoderados judiciales de los señores JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO y LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ solicitaron a éste Despacho continuar con el trámite de la Liquidación de la Sociedad conyugal, aportando, para el efecto, copia del folio de su registro civil de matrimonio, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 16 de julio de 2019, en la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, fecha esta última en que, por mérito de la Ley, quedó disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal emergente de la indicada unión.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 02 de septiembre de 2019 se ADMITIÓ la presente solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal, donde se dispuso darle el trámite previsto en el

artículo 523 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la parte demandada y una vez surtida esta se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

Efectuado en debida forma el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, como consta a folios 15 y 16, vencido el término respectivo, se convocó mediante auto del 30 de octubre de 2019 a la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se desarrolló el día 11 de noviembre de 2020, acto al que compareció el apoderado de los interesados. En dicha diligencia se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, según el cual, el acervo de la sociedad conyugal está compuesto por:

A) ACTIVOS

PARTIDA ÚNICA: Vehículo automotor, tipo motocicleta YAMAHA, modelo 2016, de placas BUD 21D, color blanco y gris, avaluado en \$4.500.000,00

B) PASIVOS: Cero.

Después de resolverse negativamente la objeción a los inventarios y avalúos auto que fue confirmado por el Tribunal Superior de Medellín Sala Familia; por auto de fecha 23 de noviembre de 2021 se decretó la partición de conformidad con lo establecido en el artículo 507 del ritual civil y se confirió el término para que nombraran partidores.

Aunque posteriormente se nombró partidores de la lista de auxiliares de la justicia, los apoderados solicitaron autorización para presentar de consuno el trabajo partitivo a lo cual se accedió, y después de un requerimiento realizado, se presentó el trabajo conjuntamente por ambos apoderados.

Del trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas se corrió el traslado de que trata el numeral 1° del artículo 509 del ritual civil y, dentro de la oportunidad legal, el mismo no resistió objeción alguna.

El trabajo de partición presentado se encuentra ajustado a derecho como se advirtió, por lo que se procederá a su aprobación; lo anterior, conforme el artículo 509 numeral 1° ibidem. Del trabajo de liquidación, partición y adjudicación elaborado por la auxiliar de la justicia, se extrae:

INVENTARIO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ACTIVO BRUTO	\$ 4.500.000,00
PASIVOS	\$ 0
ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE	\$ 4.500.000,00
GANANCIALES PARA JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO	\$ 2.250.000.00
GANANCIALES PARA LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ	\$ 2.250.000.00

PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

N°	BIEN SOCIAL	%	VALOR	ADJUDICACIÓN A JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO(CC. 1.035.415.596)		ADJUDICACIÓN A LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ(C.C. 1.020.406.354)	
				%	Valor	%	Valor
1	Vehículo automotor, tipo motocicleta, marca YAMAHA, modelo 2016, de placas BUD21B, color blanco y gris	100%	\$4.500.000,00	50%	\$ 2.250.000.00	50%	\$ 2.250.000.00
TOTAL			\$4.500.000,00		\$ 2.250.000.00		\$ 2.250.000.00

VALIDEZ DEL PROCESO

Surtido el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Despacho; así mismo, por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria, además, estando acreditada la legitimación en la causa, con el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes, con la correspondiente anotación de la sentencia adiada del pasado 16 de julio de 2019, por la cual, esta agencia judicial declaró la cesación de los

efectos civiles del acto matrimonial católico que los unía, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La finalidad de este trámite es inventariar los bienes teniendo en cuenta los activos y pasivos que hacen parte de la sociedad conyugal, para que una vez se determine el monto de los mismos, se proceda a la distribución entre los ex consortes de los bienes que hacen parte del activo líquido, una vez se cancele el pasivo o se garantice su pago, siendo importante resaltar que en el trámite judicial se les garantiza la citación a los acreedores de la sociedad conyugal, para que, si lo desean, hagan valer sus créditos en la diligencia de inventarios y avalúos.

En armonía con el artículo 523 del Código General del Proceso, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso Liquidatorio de la Sociedad conyugal, ya que fue esta judicatura la que profirió la sentencia Nro. 092 del 16 de julio de 2019, impartiendo aprobación al acuerdo al que llegaron los acá partes, y en donde se decretó de mutuo acuerdo la disolución del acto matrimonial por ellos contraído, ordenándose en aquélla actuación su liquidación, conforme lo dispone la Ley.

Por otro lado, para la entrega de los bienes adjudicados, se dispondrá oficiar a las entidades depositantes de los bienes o las encargadas de su registro, para que tomen nota de su transferencia o para que acaten la orden de entrega a sus adjudicatarios, y para lo cual se atenderá a las dispuesto por el Gobierno Nacional, en el artículo 11 del De la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P.

CONCLUSIÓN

Siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL formada por los señores JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO y LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme a la Ley, lo que efectivamente se hizo, e igualmente se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, siendo aprobado legalmente. Decretada la partición, la misma se presentó a través del

auxiliar de la justicia, y puesta en traslado de las partes la misma no resistió objeción alguna, sumado a que, ajustada a derecho como se encuentra, se procederá a su aprobación de conformidad con el artículo 509, numerales 1° y 6° del C.G.P.

Corolario de lo anterior, observa esta Judicatura que el trámite aplicado ha sido ajustado a la Ley, e igualmente el trabajo partitivo, por lo cual habrá de dictarse sentencia.

Por último, en atención a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en ocasión al estado de emergencia y salubridad pública, se dispondrá que, por la secretaría de esta agencia judicial se remitan todas y cada una de las comunicaciones del caso, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11 del De la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso; no obstante, las partes deberán hacerse cargo del costo o valor de las mismas antes las respectivas entidades encargadas de los registros acá ordenados.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes pertenecientes a la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores JULIO CESAR ALVAREZ NAVARRO y LEYDY VANESSA VARGAS ALCARAZ, portadores de la cédula de ciudadanía N° 1.035.415.596 y N° 1.020.406.354, respectivamente.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición, lo mismo que ésta sentencia en las oficinas de registro de instrumento públicos de la ciudad de Medellín, Zona Sur. Por la secretaria del Despacho remítase las comunicaciones respectivas. (Ley 2213 de 2022. Art. 11).

TERCERO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para su PROTOCOLO en la Notaría Primera de Medellín, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso. (Ley 2213 de 2022. Art. 11).

CUARTO: Por la secretaría del Despacho, remítase copia del trabajo de partición y de la presente providencia para la inscripción del presente fallo en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex consortes, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios (Art. 72 Dcto. 1260 del 1.970 y Art. 1° Dcto. 2158 de 1.978, en concordancia con el Art. 22 del Dcto. 1260 de 1.970).

QUINTO: Por la secretaría del Juzgado, entérese a las partes lo acá resuelto, por el medio más expedito. (C. G del P. Art. 111 y D.L. 806 de 2020. Arts. 3 y 11).

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed00dfaef486d232d6995198f64d4c6c4cb55b7aba05aeefc46975cb7a08c9**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial, Medellín, 11 de mayo de dos mil veintitrés. Señor Juez, Me permito informarle que, el término del último de los emplazamientos mediante el cual se citó al señor JAIME IVAN JIMENEZ BETANCUUR feneció el pasado 09 de febrero, sin que a la fecha hubiese comparecido personalmente a las diligencias. Así mismo, le informo que no se tienen noticias de su paradero. Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
Secretaria



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintitrés
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Nombra curador
RADICADO No. 2019 – 595

En el estado en que se encuentran las diligencias, de cara con el informe secretarial que antecede, dispone quien preside el Despacho designar curador ad litem del ausente, señor JAIME IVAN JIMENEZ BETANCUUR, al abogado HEBERTO GIRALDO MANRIQUE, localizable en la carrera 49 N° 50-30, oficina 511, teléfono 231 19 43 Y 313 732 63 26, email: hebertogitaldoabogado@hotmail.com, quien garantizará una defensa técnica, material y profesional del citado como desaparecido.

Sírvase la parte interesada enterar al mentado auxiliar de su designación, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 49 del C. G del P., remitiéndole vía correo electrónico copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena la ley 2213 de 2022.

Fíjese en favor del citado curador ad litem, a título de gastos, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$550.000.00), los cuales corren a cargo de la parte actora.

Conviene precisar que, con miras a garantizar en debida forma el derecho de defensa y contradicción de todos los sujetos procesales acá vinculados, el citado auxiliar de la justicia contará con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda, vencido el cual se fijará fecha para la audiencia de fallo de que trata el numeral 2° del artículo 579 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f007b98119b47cea8bb1e1b31333c7db2f5dace2142ca509ffefa37645abcec**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: reprograma fecha de audiencia

Rad: 2019-636

Continuando con el trámite del proceso, se hace necesario señalar nuevamente fecha para la realización de los inventarios y avalúos para el **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA(10: 00AM,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G del P.

La audiencia se llevará a efecto de manera virtual conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por la PLATAFORMA LifeSize. A efectos de llevar a efecto el perfeccionamiento de la audiencia, **se requiere los apoderados para que alleguen cinco días antes de la fecha, la relación de los inventarios.**

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586e174d221ca5182f78e148cfefcd3675273b5f7caf92660a214735f06686f6**

Documento generado en 12/05/2023 01:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

2023-107 Unión Marital de hecho

Se procede a inadmitir por segunda vez la presente demanda incoada por ARCELINA CAICEDO CASTAÑO, para iniciar proceso Verbal de Unión marital de hecho, frente ANA MERCEDES DIAZ BEDOYA como heredera determinada y herederos indeterminados del señor HERNAN DARIO SILVA DIAZ, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo (Artículo 90 del C. G. del P.), se subsane en lo siguiente:

1. Aportará copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Hernán Darío Silva Díaz y Arcelia Caicedo Castaño.
2. Aportará las pruebas del estado civil – registro civil de nacimiento- con las cuales se acredite la calidad en que los sujetos demandados intervendrán en este proceso en los términos del artículo 85 CGP. (Art. 84, numeral 2 Ib.), aportando, además la prueba de la defunción del padre, en caso que lo estuviere del compañero fallecido.
3. En atención al contenido del Artículo 87 del C. G. del P., toda vez que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados del difunto, se petitionará su emplazamiento, para los efectos del artículo 108 Ibídem.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 CGP, deberá manifestar en el escrito de demanda, si el proceso de sucesión del fallecido Hernán Darío Silva Díaz ha iniciado o no; y en caso de que el mismo ya esté iniciado, deberá dirigir la demanda conforme lo dispuesto en el inciso 3º de la citada norma y deberá aportar los autos de reconocimiento de los herederos de aquel proceso.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcac4b72a6a8ad7dd704ae053d14403c4f8775d3062b276ed92aead29fecae69**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RDO. 2020-00248 Sucesión

De conformidad con el poder arrimado por el abogado SANTIAGO ZAPATA ZAPATA identificado con la Tarjeta Profesional Nro. 259.583 del C. S. de la J., por encontrarse en debida forma se le reconoce personería para que continúe representando los intereses de la parte demandante, la señora Marina del Socorro Bedoya Monsalve, como sucesora procesal de su difunto hijo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069c6a5a0f315d0ab72e4d1de19c71a1e88cf692ed6209b33adb132c6a5f5e6**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	ISAÍAS VÁSQUEZ TAVERA
Demandado	KENDYL MARIE WULFF
Radicado	05001 31 10 003 2023-00076 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 250
Decisión	Admite Demanda

Por contener los requisitos legales exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO – ADMITIR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ISAÍAS VÁSQUEZ TAVERA** en contra de la señora **KENDYL MARIE WULFF** por la causal 8° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO – IMPARTIR a la presente acción, el trámite consagrado por la Ley para el proceso **VERBAL**, previsto en el artículo 368 del C. G del P., y específicamente los artículos 388 y 389 de la citada codificación procesal civil.

TERCERO – NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia a la demandada, señora **KENDYL MARIE WULFF** quien contará con el término de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa. Lo anterior, sin perjuicio de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, a voces del art. 291 del C. G del P.

CUARTO – RECONOCER personería al abogado Daniel Gómez Loaiza, quien se identifica con la Tarjeta Profesional Nro. 327.841 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b66c726fc39e10d7dc04ce57da13305c0c3932c50db48f2c544e419dca96f4ef**

Documento generado en 12/05/2023 08:42:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>